

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Ejecutivo

RADICADO 54-001-31-03-005-2013-00075-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior liquidación adicional de costas realizada por la secretaria del juzgado, se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba09b68c80cda38cc7e3bd7ab1d8c4c1437bcc2366ed88bb642e8e59347fc38f**
Documento generado en 06/11/2020 04:12:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone REQUERIR a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, SEGUROS DEL ESTADO y LA PREVISORA, para que informen a este Despacho sobre el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante autos del 7 de septiembre de 2018 y 30 de enero de 2019, respectivamente, toda vez, que dichas entidades informaron que tomaron atenta nota de la medida cautelar, sin que a la fecha hayan constituido depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$51.088.078,00), a INVERSIONES CAMVILL S.A.S., el cual podrá ser retirado por su apoderado judicial, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66af36eb97bc32d3414e5edc6dae4b0bddaf72d1630063e7ec9ce814d6ea425

Documento generado en 06/11/2020 03:52:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA ESPERANZA BUITRAGO BUSTOS promovió, mediante apoderado judicial, proceso verbal de pertenencia, contra la sociedad SODEVA Ltda., para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana calle 33 N° 8-46 Barrio La Hermita, Cúcuta, identificado con M.I. # 260-259081 y cédula catastral #010406160015000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, que se distinguen con cédula catastral #010406160015001, alinderado de manera general así: Norte: Sodeva Ltda. Lote 6; Sur: calle 33; Oriente: Sodeva Ltda. Lote 2; Occidente: Sodeva Ltda. Lote 14.
2. Para sustentar su pretensión, adujo que ha ejercido pacíficamente la posesión del inmueble desde el 20 de septiembre de 2006 hasta la fecha, es decir, por más de 10 años, en forma tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, pues es quien ha efectuado los pagos de servicios públicos, ha sido reconocida como poseedora por los vecinos, y no ha reconocido a nadie como dueño de su predio por dicho lapso.
3. El auto admisorio, de fecha 31 de mayo de 2018, fue notificado personalmente al demandado SODEVA LTDA. El 31 de agosto de 2018 (ver folio 37) mediante su representante legal, quien contestó la demanda (ver folio 52), sin formular medio exceptivo alguno, pues se limitó oponerse a las pretensiones ya que a su juicio el tiempo de prescripción no se ajusta a los 10 años exigidos por la ley, aseverando que desde el año 2000 la demandada viene haciendo reclamaciones a los ocupantes de hecho de los terrenos que

han invadido, a través de contactarlos y la realización de ferias de legalización y saneamiento, señalando también que la demandante no puede pretender usucapir, si ni siquiera ha pagado el impuesto predial de la propiedad desde 2016, y de las mejoras desde 2012.

4. Así mismo, el 13 de diciembre de 2018 se notificó el curador ad litem que representa a las personas indeterminadas (ver folio 90) del aludido auto admisorio, quién contestó el libelo sin formular medio exceptivo alguno, pues se limitó a expresar que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso (ver folio 91).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019, la señora Juez Séptima Civil Municipal de Cúcuta, luego de precisar los presupuestos sustanciales de la pretensión de pertenencia, o condiciones de la acción dentro del marco legal y jurisprudencial pertinente, artículos 2512, 2518 y ss., 762 del Código Civil, concluye que tales condiciones sí se acreditaron con suficiencia, puesto que los medios persuasivos muestran que el pretendido es un bien susceptible de ser adquirido por prescripción extraordinaria; que la posesión material de la demandante fue por lo menos de 10 años, la cual fue pública, ininterrumpida, pacífica y sin reconocimiento de dominio ajeno. Adicionalmente, anota, se realizó la identificación del predio y del predio de mayor extensión mediante perito en la diligencia de inspección judicial, prueba que no fue rebatida.

Para arribar a esas conclusiones, la funcionaria valoró el interrogatorio de parte de la demandante, que en suma informó que ingresó como señora y dueña al predio durante el año 2006, porque le compró al anterior propietario, y desde ese momento realizó mejoras al predio y se ocupó de él, como propietaria, condición que le era reconocida por todos, asegurando que nadie ha reclamado la propiedad del terreno, ni judicial ni extrajudicialmente. Enfatiza la juzgadora de primer grado que tal aserto es corroborado plena y detalladamente por los testigos CLEMENTE BARRERA y JANETH GALVIS, lo cual contrasta con lo pobremente expuesto (en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar) en la versión ofrecida por el testigo del demandado, GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, quien solo dice que SODEVA LTDA. Ha hecho campañas de normalización de la propiedad sobre esos predios, pero nunca “se acredita de manera clara y precisa, que a la demandante se le haya invitado de manera directa y concreta, o que se hubiese presentado a la entidad a

normalizar el predio...” (minuto 00:52:41, audiencia 8 de octubre de 2019). Por estas razones la Juez accede a las pretensiones de la demanda.

EL RECURSO DE APELACION

El demandado presenta en término el recurso, exponiendo los siguientes **Reparos concretos**: (minuto 01:01:29 al 01:11:00, audiencia 8 de octubre de 2019): El demandado solicitó revocar el fallo, para lo cual censuró que la juez de primera instancia no hubiese tenido en cuenta la totalidad del caudal probatorio, pues de hacerlo se habría percatado de los siguientes aspectos, basilares a su juicio, ya que enervan las pretensiones:

- No se está demandado al dueño de las mejoras, que no es SODEVA LTDA;
- Enfatiza también que las condiciones de la acción no se acreditaron, puesto que no se puede decir que se comprobó la posesión de la demandante durante 10 años, y enrostra a la juzgadora de primer grado no haber estudiado los listados que allegaron los demandados, en los que aparecen las personas que se acercaron a SODEVA LTDA a sanear la propiedad de los terrenos ocupados de hecho, lográndose el saneamiento de 2.300 predios, por la actividad de la demandada, que no por voluntad espontánea de los ocupantes, señalando que incluso los dos testigos que ofrecieron su versión en la inspección judicial sanearon los suyos. Estas campañas de saneamiento las ha hecho la demandada desde el año 2000, luego a su juicio no es posible hablar de una posesión con los requerimientos de ley –que posibilite usucapir- en cabeza de la demandante.
- Subraya igualmente que se omitió darle valor al hecho, probado, de que la demandante no pagó el predial del terreno y de las mejoras. Tampoco probó la demandante la compra de las mejoras.
- Señala lo que a su juicio es una contradicción del discurso del apoderado de la demandante, pues asegura que el abogado manifiesta ante la comunidad ocupante de los predios que SODEVA LTDA. No es la propietaria de los inmuebles, pero inexplicablemente demanda a esta sociedad en este proceso; luego, a su sentir, está reconociéndola como propietaria.

Resiente, en cuanto a los aspectos adjetivos, que:

- La demandante, por inasistir a la audiencia inicial, perdió su oportunidad de rendir interrogatorio de parte, pero lo hizo dentro la inspección judicial.
- Además, manifiesta dudas en torno a si la juez tiene o no competencia para fallar, en virtud a lo previsto en el artículo 121, porque el auto admisorio es

del 31 mayo 2018, por lo que el término para fallar se vencería el 31 mayo 2019.

Este despacho, en su oportunidad, fijó fecha para realizar audiencia de sustentación y fallo, decisión que hubo de dejarse sin efecto, con ocasión a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, y se imprimió al recurso el trámite que regula esta nueva legislación procesal, **sustentando** a su turno el recurso el opugnador, así:

Reitera los argumentos vertidos en los reparos concretos:

Asegura que la actora no ajusta el tiempo exigido por la ley para lograr la prescripción adquisitiva (10 años de posesión) como quiera que tal posesión *“ha sido interrumpida por las acciones reclamantes ejercidas por Sodeva Ltda desde el año 2000”*; enfatiza que el demandado ha venido realizando campañas y reclamaciones desde el 2000 *“reclamando sus derechos a todos los ocupantes de hecho de sus terrenos mediante campañas puerta a puerta entregando volantes invitándolos a legalizar los terrenos invadidos...”*; llama la atención que la demandante no aporta certificado de registro de instrumentos públicos de las mejoras, como lo prescribe la norma especial para procesos de pertenencia, porque se pretende usucapir tanto el terreno como las mejoras, entonces debió aportar tal certificación. Reitera que la demandante no probó haber pagado el impuesto predial por el terreno desde el año 2016, y de las mejoras desde 2012.

A su vez, el no recurrente se pronunció así:

Frente a la argumentación consistente en no haber demandado al dueño de las mejoras, señala que el certificado de pertenencia aportado MI # 260-2018EE02455, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cumple los requerimientos legales para promover la demanda, demostrando que el inmueble es susceptible de adquirirse por pertenencia, y adicionalmente anota que el predio del que trata la Litis, identificado con MI # 260-259081 tiene como propietario inscrito a SODEVA LTDA. Y las mejoras se encuentran a nombre de la demandante, como lo demuestra el IGAC en contestación al oficio 2893 del 14 de junio de 2018, y refiere al señor DAVID, anterior poseedor, por lo que no hay lugar a un litisconsorcio necesario. Así mismo desestima el argumento de carencia de competencia de la juzgadora, conforme al artículo 121 CGP, y relleva que la posesión de la demandante, en las condiciones legales para adquirir por usucapión, se demostró con los testigos. Adicionalmente solicita se califique la conducta del demandado,

insistiendo en una oposición sin soportes, por lo que debe ser condenado en costas procesales. Insiste en que la contestación de la demanda fue extemporánea, y que aun así se recaudó el testimonio del señor HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, testimonio tachado por la activa, por ser hijastro del gerente de la empresa demandada, y trabajador de la misma; con todo, tal testimonio, agrega, no logró individualizar algo que comprometiera la posesión de la demandante, con lo que queda demostrado que la posesión ha sido exclusiva y excluyente. Señala también que el informe pericial soporta la causa petendi y lo expuesto en el interrogatorio de la parte demandante. Solicita la sentencia sea confirmada y se condene en costas al opugnador.

CONSIDERACIONES

Le compete a esta juzgadora, con los límites propios que demarcan los reparos presentados por el inconforme en la audiencia, dilucidar el siguiente

PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL:

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 8 de octubre de 2019, que accedió a las aspiraciones de la actora, según los argumentos de la apelación formulada por la demandada?

La tesis de esta juzgadora es que debe confirmarse, y estas son las razones fácticas y jurídicas para ello:

Frente a los aspectos adjetivos señalados por el opugnador, hay que decir:

No hay lugar a nulidad deprecada, soportada en el artículo 121 del CGP, porque el demandado fue notificado el 31 agosto 2018¹, pero la última notificación fue del curador ad litem que representa a las personas indeterminadas, que fue el 13 diciembre 2018 (fl. 90). Luego, la juez al dictar sentencia el 8 de octubre de 2019, era plenamente competente. Incluso refuerza esta tesis, el hecho contundente de que tampoco hay lugar al conteo de términos desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el art. 90² CGP, porque no están

¹ Fl.37

² En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, **deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio** o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda

dados los presupuestos de la norma, ya que la demanda se presentó el 3 de mayo 2018 (fl.17) y la notificación al demandante del auto admisorio fue el 31 de mayo 2018, esto es, se surtió antes de los 30 días.

Por otra parte, en cuanto a que la señora juez no debió recaudar interrogatorio de parte a la demandante en la inspección judicial, porque esta perdió su oportunidad de rendirla por no asistir a la audiencia inicial, es necesario resaltar que tal aserto no se ajusta a la realidad, y que la juzgadora de primer grado asumió la decisión conforme a derecho, la cual, dicho sea de paso, no fue impugnada por el demandado, hoy recurrente; no solo ello, también participó activamente en el interrogatorio ahora cuestionado. Aún más: al minuto 00:16:48 de la audiencia del 8 de octubre de 2019 se escucha decidir a la juez, ordenando como prueba el interrogatorio a la parte demandante, resolución que no fue cuestionada por el ahora inconforme. De desconocerse estas circunstancias, se obviaría el principio de preclusividad, que imprime seguridad jurídica al decurso procesal.

Llamo la atención sobre el hecho de que iniciando el cuarto video –organizado secuencialmente por esta juez- correspondiente a la inspección judicial del 13 de junio de 2019, la señora Juez considera que la demandante allegó oportunamente justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, absteniéndose de imponerle sanciones, decisión que, nuevamente, no fue debatida por el ahora recurrente. Prosigue la Juez con el desarrollo normal de la diligencia a realizar el interrogatorio de la demandante, en el que participa interrogando el demandado (ver minuto 00:06:34 de dicho video). Pero terminado el interrogatorio pretende dejar constancia –que no impugnar decisión alguna- de lo indebido que fue haber aceptado la justificación por inasistencia a la demandante, (ver minuto 00:16:57), ante lo cual, una vez más, la juzgadora decide tener como válida la excusa de la demanda, segunda decisión que tampoco recibió reparo alguno del demandado.

Todo lo anterior no puede sino significar una cosa: el demandado estuvo de acuerdo con las aludidas decisiones, que dieron pie a la realización válida del interrogatorio de la parte demandante, pues no solo no impugnó ninguna de ellas, sino que participó activamente en el interrogatorio; luego no aparece serio, ni atendible, pretender valerse acomodaticiamente de su pasividad –que, se insiste, daba franca apariencia de conformidad en aquel entonces- en este estadio procesal.

Por ende, tales inconformidades no tienen la entidad suficiente para dejar sin piso la decisión atacada.

Ahora bien, frente a los aspectos sustanciales que generaron inconformidad:

Frente al argumento de que **DEBIÓ DEMANDARSE AL DUEÑO DE LAS MEJORAS**, pues se pretende también usucapirlas, es menester señalar que el ahora opugnador debió usar los medios de saneamiento del CGP si realmente consideraba existía un litisconsorcio necesario (excepciones Previas art. 100-9, nulidad art 133-8 CGP); con todo, el planteado no es un asunto de poca monta, pues de existir litisconsorcio necesario, es anulable la sentencia (inc final art 134 CGP). No obstante, para esta juzgadora, acá no existe tal figura.

El no recurrente trae a colación la comunicación del IGAC que toca el punto que ahora se debate; al observar el folio 29 del cuaderno principal se encuentra, en efecto, la comunicación aludida, identificada con el N°5542018EE9079-01, en la que se señala como propietario del terreno a la demandada, y de las mejoras a la demandante y al señor DAVID CHAVES. Ello, aunado al certificado de la Registradora de Instrumentos Públicos, da por acreditado que se demandó a quien detenta el derecho real, conforme al artículo 375-5 CGP. Por eso, vale anotar también, no se encuentra acertado el señalamiento del opugnador de disconformidad discursiva del abogado, y menos encuentra probada esta servidora una confesión por apoderado, pues es claro que los poseedores desconocen a quien aparece legalmente como propietario, pero al demandar, por imperativo de orden público, deben hacerlo contra él.

Pero al punto estudiado, recuérdese que las mejoras son un inmueble por adhesión (art. 656 CC), y si están plantadas en suelo ajeno, el modo de adquirir que opera frente al propietario del inmueble, es la accesión de muebles a inmuebles prevista en el artículo 739 del Código Civil; esto significa, en la voz de la CSJ, que: "... *quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal... el edificador **no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella** a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya"*³. Entonces, a lo sumo, el edificador tendrá un derecho de crédito, que daría pie a una acción personal, que no es el asunto que se encuentra bajo escrutinio, concluyéndose que no hay litisconsorcio necesario, y la demanda se dirigió contra el titular del derecho real, conforme al certificado especial de la oficina de registro de instrumentos público obrante a fl. 8.

³ SC4755-2018, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente

Frente a la inconformidad consistente en que la **JUEZ DESCONOCIÓ LAS PRUEBAS DE LA INTERRUPCION CIVIL DE LA POSESION**, considera esta juzgadora que los pretendidos actos interruptores de la usucapión no fueron demostrados específicamente frente a la demandante y el predio.

Asegura el señor demandado que se allegaron al proceso los listados en los que aparecen las personas que se acercaron a SODEVA LTDA. a sanear la propiedad de los terrenos ocupados de hecho, y que estas documentales no fueron consideradas por la juez, aseveración que no es cierta, pues al minuto 00:52:41 de la audiencia del 8 octubre 2019 se escucha a la juzgadora desestimar el testimonio del señor GODOFREDO CONTRERAS RIVERA (quien alude la documental en comento) considerando que tal deposición no tiene la virtualidad de probar la posición argumentativa del resistente, porque se limita a decir que la demandada ha hecho campañas de formalización, pero agrega que nunca “...se acredita de manera clara y precisa, que a la demandante **se le haya invitado de manera directa y concreta, o que se hubiese presentado** a la entidad a normalizar el predio...”

Esto quiere decir que consideró la juez irrelevante la documental a la que alude el opugnador, criterio que se comparte totalmente en esta instancia, ya que a folios 65 y ss., y 75 y ss. Del cuaderno principal, se ven unos listados aportados por el demandado, sin que haya por lo menos una identificación o leyenda en el documento que pueda dar luz a qué se refiere; sin embargo, del acápite de pruebas documentales fl. 53, de la contestación⁴ se puede inferir que se trata de los listados anunciados - *personas que se acercaron en las 3 ferias de titulación 2012*-. Con todo, al ser revisados minuciosamente por esta servidora, se encontró que:

- No aparece en los dichos listados el nombre de la demandante MARIA ESPERANZA BUITRAGO BUSTOS.
- No aparece el bien objeto de debate, pues se revisó detalladamente las columnas correspondientes a “numero predial” sin que ninguno coincidiera con el inmueble de que trata la litis.

Concluye esta juzgadora que la alegada desatención a los medios de prueba que argumenta el impugnante no existió; pero, en gracia de discusión, tampoco estos elementos aportan vigor demostrativo alguno, que pueda darse como suficiente para derruir la negación indefinida de la demandante (consistente en que no hubo interrupción ni civil ni natural) plasmada no solo en la causa petendi, sino en su

⁴ Anuncia aportar “...listados de las diferentes personas que se acercaron en las tres (3) ferias de titulación que hizo SODEVA Ltda. En el año 2012...”

interrogatorio (minuto 13 del interrogatorio en la inspección judicial) porque al ser interrogada por la parte demandante, no solo no confiesa el acto interruptor, sino niega tajantemente haber sido increpada por el propietario del predio, esto es, niega⁵ haber sabido de campañas o ferias de titulación o saneamiento x parte de la demandada frente al predio que posee.

Es más, ningún otro medio de prueba apoya la tesis del opugnador, de haber interrumpido la posesión; al punto señalase el acierto de la juzgadora al valorar el testimonio –por cuenta del demandado- del señor ERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, quien manifiesta que **no está seguro si la demandante se ha acercado a la empresa a normalizar la propiedad**, porque él permanece fuera de la oficina. Explica que hace 18 años se vienen haciendo campañas y publicidad en ese sentido, pero al ser preguntado por la juez si directamente citaron a la demandada frente al predio que se pretende en este juicio, responde que se han hecho visitas puerta a puerta, dejando implícito que sí realizaron visita al predio en cuestión⁶. Con todo, no obra sino su genérica y gaseosa aseveración, pues ningún otro medio de prueba lo apoya, y no informa las condiciones temporomodales en que la demandada interrumpió la posesión frente al inmueble que se pretende usucapir. De hecho, las testimoniales de JANETH GALVIS ALBARRACIN⁷, CLEMENTE BARRERA⁸ descartan esta posibilidad, y más bien, como lo apreció acertadamente la A Quo, dieron buena cuenta de la concurrencia de las condiciones de la acción para su prosperidad.

⁵ Así:

- Pregunta el demandando: “¿Sabe si el demandado ha venido haciendo campañas para legalizar la propiedad de estos predios? – respuesta demandante” *no, aquí no han venido*”.
- Pregunta el demandando: “¿Sabe si SODEVA en el año 2012 hizo unas ferias de titulación y saneamiento inmobiliario que se llevaron a cabo en el barrio comuneros?- respuesta demandante / *no, no sé nada de eso*”

⁶ Dice el testigo que el 90% de las personas han acudido a SODEVA, que visitaron todas las casas; que había una oficina en la iglesia y en el puesto de salud, es decir, en el sector.

⁷ Asegura que la demandante paga los recibos, y arregló los pisos de la casa - versión coincidente con la proporcionada por la demandante- y que la dueña es la demandante porque Le compró a DAVID. (siendo conteste con la demandante) a la pregunta del demandado de si el esposo de la testigo es el señor LUIS ANTONIO LIZCANO POVEDA responde que sí, y frente a las campañas de sodeva dice que *“me dieron una tarjetica”* y que su esposo sí legalizó el predio donde vive la testigo.

⁸ Se observa en tal deposición que es vecino de la demandante, que vive hace 35 Años en el barrio. Informa que el anterior dueño del predio era LUIS BASTOS, quien le vendió a DAVID SANCHEZ, y este a la demandante, quien llegó hace 10 Años al predio. Asegura que la demandante ha hecho mejoras en la casa, tales como pinturas, colocación de pisos, explicando que la casa no tenía pisos (manifestación que es conteste con la versión de la demandante). Asegura que la demandante le compró a DAVID (que corresponde al propietario de las mejoras, DAVID CHAVES, según el documento del IGAC ya citado). Asevera que Nadie le ha disputado a la demandante la posesión del bien, que no ha habido acciones legales contra ella, y que toda la comunidad la reconoce como dueña, **ella es la propietaria**. Explica que él *“saqué escritura con SODEVA, pero no sé si son los dueños”*. Finalmente asegura no saber si SODEVA hace campañas, *“yo de eso de política no”*

Adicionalmente, se puede inferir, de la conducta del demandado, conforme al art 280 CGP, al aportar documentos impertinentes e irrelevantes, que no refieren a la cuestión en debate –tan es así que ni siquiera le puso de presente los listados por él aportados a la demandante en su interrogatorio-, y promover testimonio tan poco esclarecedor, que no cuenta con prueba alguna de haber interrumpido la posesión específicamente de la demandante, tal como lo concluyó la juez de primer grado, es decir, no acreditó la parte demandada la interrupción civil o natural del ejercicio posesorio debidamente probado por la demandante.

Por último, la inconformidad consistente en que la **DEMANDANTE NO APORTA PRUEBA DEL PAGO PREDIAL NI DE LA COMPRA DE LAS MEJORAS** aparece totalmente irrelevante, pues estos documentos, por sí solos –ya que la posesión alude a la relación tanto en la realidad física, como en el elemento volitivo de quien se considera dueño y señor-, no ostentan suficiencia para probar categóricamente la posesión que alega el demandante, como lo ha dicho reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues no son actos de los cuales pueda inferirse indefectiblemente la posesión, máxime cuando acá no se persigue la prescripción ordinaria, que requiere justo título, conforme el art. 2528 CC, por lo que no era necesaria la aportación documental sobre la compra de las mejoras. Fueron, sin duda, las pruebas individualmente consideradas y en su conjunto, las que llevaron a la convicción a la juez, tal como se ha venido detalladamente explicando en esta decisión.

Por otra parte, no sobra anotar que en el escrito de sustentación el opugnador trae a colación argumentaciones que no fueron vertidas en los reparos concretos⁹, por lo que no es posible para esta servidora entrar a pronunciarse sobre ellos en esta instancia, conforme al régimen adjetivo vigente.

En suma, en la primera instancia se probó con suficiencia la posesión de la demandante, la que realizó en forma pública, pacífica, ininterrumpida, y sin reconocer dominio en otro, sobre el predio –identificado debidamente y susceptible de ser usucapido- por un término superior al que para el efecto consagra la ley, en

⁹ Manifiesta que no hay claridad en cuanto al objeto a prescribir (deficiente identificación del predio) por cuanto en la certificación especial aportada con la demanda hay dos direcciones, y que el emplazamiento está mal realizado, porque “no fue surtido con la rigurosidad de la ley” aspectos que, en todo caso, tuvo las herramientas para el saneamiento y contradicción dentro del decurso procesal en la primera instancia, y no se observa expresión alguna en ese sentido.

tratándose de la adquisición de inmuebles por prescripción extraordinaria, sin que los reparos del opugnador, como se vio, puedan resultar exitosos, razones suficientes para confirmar la sentencia de primer grado. Por ende, se condenará en costas al opugnador vencido, en estricta sujeción a lo dispuesto a lo preceptuado en artículo 365, e inciso 1º y numeral 4 del art. 366 del C.G.P., Y conforme al artículo 5, numeral 1o del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho de esta instancia, para que sean tenidas en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 5 civil de circuito de Cúcuta, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO-. Condenar en costas en esta instancia al impugnante, en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, conforme al artículo 366 CGP.

TERCERO-. Fijar como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de la parte vencida en esta apelación, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, que se incluirán en la liquidación de costas en el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c1b3f21924cb4eee36f4642f00171ddd2d7f90fbf66154e5b8b910931a62ba

Documento generado en 06/11/2020 03:52:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, se hace menester REQUERIR a la parte demandante para que acredite el contenido de los archivos adjuntos al correo electrónico enviado el 28 de agosto de 2020, al demandado COOMEVA E.P.S., por el cual se pretende surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Los archivos adjuntos de los cuales se debe visualizar su contenido son: “NOTIFICACIÓN Rdo 0287 de 2019 JUZG. 5 CIVIL CIRCUITO – CUC..pdf” y “ANEXOS Memorial Rdo. 00287-2019,pdf”.

Lo anterior, como quiera que en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso debe acompañarse al envío de la comunicación, copia del auto admisorio de la demanda, del traslado y los anexos, y para el caso, la reforma de la demanda, y el auto que aceptó la reforma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8faeeac0a330f1d77e9c177f742b71904654d682f81f8f064bc89f8dedb19**
Documento generado en 06/11/2020 03:52:52 p.m.

Verbal – Responsabilidad Civil
54-001-31-03-005-2019-00287-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, se hace menester REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la notificación de la demandada MARÍA DEL PILAR BADILLO, toda vez, que fue enviado al correo electrónico del demandado HÉCTOR JOSÉ MEZA VILLAMIZAR, más no al correo electrónico personal de dicha demandada, por lo tanto, no cumple con los requisitos del num. 8 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, de desconocerse la dirección electrónica de la demandada MARÍA DEL PILAR BADILLO, deberá procederse conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ejecutivo Hipotecario
54-001-31-03-005-2019-00328-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9105bc36350a2ce5ba15babe6eedcb72e398222c0ad7b1704cbe58760947bf39

Documento generado en 06/11/2020 03:52:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el auto del 18 de septiembre de 2020 se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, al haberse plasmado en el numeral primero de la parte resolutive que el auto que se revoca es de fecha 09 de marzo de 2020, se procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, a corregir dicho proveído, en el sentido de indicar que el auto revocado es el del 10 de julio de 2020.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 18 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que **el auto revocado es el del 10 de julio de 2020.**

SEGUNDO: Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2020 00066 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b2fe6a8a37fca9da653c493c77b72f5b18e92d614cd1d70c0dcea6e0d7ca89**

Documento generado en 06/11/2020 03:53:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>